

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado: 110014003016 2021 01007 00
Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
Demandado: JOWER PULIDO BARRIOS.

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de la ejecución reúnen los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 ibídem, dispone:

I.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOWER PULIDO BARRIOS**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 001307449600806464.

1.1.- \$994.994.00, por las cuotas en mora causadas y no pagadas.

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CUOTA
Abril 15 de 2021	\$161.369.00
Mayo 15 de 2021	\$163.129.00
Junio 15 de 2021	\$164.907.00
Julio 15 de 2021	\$166.705.00
Agosto 15 de 2021	\$168.523.00
Septiembre 15 de 2021	\$170.361.00
TOTAL	\$994.994.00

1.2.- Los intereses moratorios a la tasa del 20.85% efectivo anual sobre cada uno de los valores indicados en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- \$6'313.713.60, por los intereses de plazo causados y no pagados.

PERIODO	INTERESES DE PLAZO
Abril 2021	\$958.839.30
Mayo 2021	\$957.079,90
Junio 2021	\$955.301.20
Julio 2021	\$953.503.10

Agosto 2021	\$951.685.50
Septiembre 2021	\$949.848.00
Octubre 2021	\$587.456.60
TOTAL	\$6'313.713.60

1.4.- \$80'817.145.00, por el capital acelerado del pagaré antes citado.

1.5.- Los intereses moratorios a la tasa del 20.85% efectivo anual sobre el valor indicado en el numeral 1.4., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde la presentación de la demanda, esto es, el 14 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Respecto a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

3.- DECRETAR el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40026069. Oficiese. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

4.- COMUNÍQUESE al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

5.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

II.- RECONOCER a la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMIREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria

Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212e5fee776c95bcd0910ba47cc0f02056b47b7f5a94cc479b18aa148646495

Documento generado en 29/10/2021 09:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>